

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

73
2ej.

**FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION
CON DISPOSICION TESTAMENTARIA**

T E S I S

**QUE, PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
MARIA DEL ROCIO SALAZAR LUNA**

PRIMERA REVISION

LIC. JAVIER GONZALEZ DEL VALLE C.

SEGUNDA REVISION

LIC: LETICIA MARIA DEL ROSARIO ARAIZA MENDEZ

TESIS CON
FALLA DE CUBRIR



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I

PANORAMA HISTORICO

A). Antecedentes Históricos del Fideicomiso en el Derecho Romano	2
B). El Trust	7
C). Antecedentes Históricos del Fideicomiso en México	14
D). Ley de Bancos de Fideicomiso y Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	16
E). Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932	19
F). Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	21
G). Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito	22
H). Ley de Instituciones de Crédito de 1990	24

CAPITULO II

FIDEICOMISO EN GENERAL

A). Concepto y Naturaleza Jurídica del Fideicomiso	27
B). Elementos del Fideicomiso	39
C). Fines y Formas del Fideicomiso	51

CAPITULO III

EL TESTAMENTO

A). Concepto de Testamento	56
B). Tipos de Testamento	60
C). Sucesión Legítima	81
D). Etapas de la Sucesión	85

CAPITULO IV

FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION CON DISPOSICION TESTAMENTARIA

A). Fideicomiso de Inversión y Administración con disposición Testamentaria	113
B). Ventajas del Fideicomiso de Inversión y Administración con Disposición Testamentaria	117
C). Diferencias entre Fideicomiso de Inversión y Administración con Disposición Testamentaria y el Testamento	119
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	124

INTRODUCCION

El motivo que me impulsó a realizar la presente tesis denominada el FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION CON DISPOSICION TESTAMENTARIA es, en primer lugar, porque considero que en la actualidad la figura del FIDEICOMISO es única por sus cualidades y brinda innumerables beneficios dependiendo del uso específico que se le dé, la flexibilidad, agilidad y retroactividad constituyen un reto a la inventiva, a la creatividad y a la reflexión para su debida aplicación; para todos nosotros utilizar el fideicomiso depende de la tarea que le encomiende, pero pueden reconocerse algunas de sus más importantes ventajas, asesoría por parte de un fiduciario, adaptación a las necesidades del demandante, sencillez en su contenido y mecánica operativa, reemplaza con eficiencia a otras formas jurídicas o las complementa, evita explosiones peligrosas o conflictivas, genera seguridad y confianza al eliminar riesgos, mayor regulación respecto al secreto de las operaciones y una excelente administración.

En segundo lugar considero que en nuestro medio social es una necesidad, ya que nuestra preocupación entre otras es siempre

asegurar nuestro patrimonio en beneficio propio y en favor de quienes nos ligam los lazos de sangre o afecto y quizás, me atrevo a decir, que éste es uno de los puntos medulares que nos puede permitir mantener nuestro núcleo familiar, base de esta sociedad, con mayor seguridad, tranquilidad y sobre todo el cumplimiento fiel de nuestra voluntad, siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales. Asimismo, debo decir que tuve la oportunidad de efectuar un trabajo de investigación del cual he quedado impresionada al ver que dicha figura jurídica es aplicable a todos los campos de nuestra legislación, tal es el caso de que hoy grandes hombres de empresas han logrado consolidarse y extender sus posibilidades de crecimiento gracias a un FIDEICOMISO.

Por último, debo mencionar a nuestro testamento como un instrumento jurídico por excelencia para la transmisión del patrimonio, en virtud de ser el más reconocido y usual mismo que se lleva a cabo ante notario público con todas las formalidades de la ley, en la cual se establecen los lineamientos para que su albacea o ejecutor pueda constituir un FIDEICOMISO.

En vida el fideicomitente transmite sus bienes al fiduciario designándose un fideicomisario para que a su muerte sea el fiduciario quien cumpla los fines del fideicomiso en beneficio de los herederos, también vida del fideicomitente se puede celebrar un fideicomiso sujeto a condición suspensiva, consistente en su falle

III

cimiento y ocurrido éste, la titularidad de los bienes la adquiere el fiduciario para el cumplimiento de sus fines.

La formalidad puede llevarse a cabo en escritura pública o privada, el cual puede revocarlo en cualquier momento por el testador en vida y convirtiéndose en irrevocable a partir del fallecimiento, las finalidades son todas aquellas que desea el testador, siempre que se a posible y realizable. El fiduciario es el ejecutor del FIDEICOMISO, pues su único interés es el cumplimiento de la voluntad del testador, ya que los implementos técnicos y profesionales del fiduciario superan en mucho la capacidad de un albacea. Además que a la fiduciaria no le atan compromisos sentimentales, familiares o intereses con los herederos; sin embargo, actúa como un buen padre de familia, respondiendo con su propio patrimonio del mal uso o pérdida de los bienes fideicomitidos.

C A P I T U L O I

PANORAMA HISTORICO

- A). ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ROMANO
- B). EL TRUST
- C). ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO EN MEXICO
- D). LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO Y LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS
- E). LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932
- F). LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941
- G). LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO
- H). LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE - 1990

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO
EN EL DERECHO ROMANO

Fideicomiso, palabra formada por dos raíces latinas *Fidei* - que significa confianza y *committere* que significa encomendar.

En Roma existieron dos instituciones que son antecedentes - del Fideicomiso actual, estas instituciones son la fiducia y los fideicomisos testamentarios.

Como concepto de Fiducia tenemos a aquella Mancipatio, forma solemne de transmitir la propiedad, hecha con la obligación del - accipiens que la recibía de remancipar. En otros términos la Fiducia Romana consistió en una *in jure cessio* que se acompañaba de un *pactum fiduciae*, mediante el cual, el accipiens, quien recibía la propiedad del bien transmitido, se obligaba a su vez frente al tradens, de transmitirlo, después de que se realizará con determinados fines, al propio tradens o a una tercera persona.

Existieron dos formas de fiducia: la fiducia cum creditore y la fiducia cum amico. La primera tuvo gran importancia porque sirvió para garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones. Este tipo de fiducia operaba en la forma siguiente: el deudor para garantizar su adeudo, transmitía determinados bienes a su acreedor, quien los recibía con tal fin a su vez obligaba,-

en virtud del pactum fiduciae a retransmitirlos al deudor, cuando hubiere pagado su crédito. En caso de que el deudor no -- cumpliera con su obligación, el acreedor tenía el derecho implícito en el pacto, de retener la cosa para sí o enajenarla. En - otras palabras, la propiedad se consolidaba en el acreedor fiduciario si no se pagaba la deuda fiduciariamente garantizada, aún - cuando su valor excediera del importe de la obligación principal, y además, el acreedor no quedaba obligado a devolver diferencia - alguna al deudor y no como ocurre en el contrato de prenda que nació después de la fiducia.

La FIDUCIA CUM AMICO, se empleaba para que aquella persona - que recibía el bien transmitido pudiera usarlo y disfrutarlos gratuitamente y en su propio provecho; una vez realizados esos fines, quien había recibido los bienes transmitidos, como consecuencia - del pactum fiduciae, los retransmitía al tradens. Como se desprende de lo expuesto, la fiducia cum amico se identificaba con - el comodato, que era un préstamo gratuito de uso.

En la última etapa del Derecho Romano, cuando cayeron el desuso las formas tradicionales de transmitir la propiedad (mancipatio, in jure cessio) el empleo de la fiducia se fue sustituyendo por otros contratos reales, que por el desarrollo tenido en - esa época, adoptaron formas más perfeccionadas, como lo fue el -

comodato y la prenda o hipoteca.

No obstante que en la última etapa de la vida romana la fiducia cayó en desuso, encontramos en esta institución el antecedente más remoto del fideicomiso.⁽¹⁾

El maestro Eugene Petit acerca de los fideicomisos testamentarios señala "El Fideicomiso Testamentario se empleaba cuando el testador quería favorecer a una persona con la cual no tenía la testamenfactio, por lo que no le quedaba más recurso que rogar a su heredero fuese el ejecutor para dar el incapaz un objeto particular o parte del acervo hereditario. El testador, en su testamento para establecer esta institución usaba los términos rogo, fideicommitto. El heredero gravado se le llama fiduciario y -- aquél quien restituye, fideicomisario. Semejante disposición, en su origen, no tenía nada de obligatoria civilmente, era un asunto de conciencia y de buena fe para el heredero fiduciario.

1) Villagordoa Lozano, José Manuel, "Doctrina General del Fideicomiso", Ed. Porrúa, 2a. Ed., México 1982, Págs. 331, y de la 1 a la 4.

Bajo Augusto, la inejecución de ciertos fideicomisos habiendo ofendido muy manifestantemente la opinión pública, el emperador los hizo ejecutar por la intervención de los cónsules. Esta medida pasó en el derecho, y se creó hasta un pretor especial, praetor fideicommissarius, para ocuparse de los fideicomisos.

Por razones mismas de su origen, el fideicomiso obedece - siempre a principios más amplios que el legado. Podemos, en la época clásica, señalar entre las dos instituciones las diferencias siguientes:

1. El Fideicomiso puede dejarse, no solamente en un testamento como el legado, sino también en un domicilio, y por alguien que haya muerto intestado.
2. Puede ser puesto a cargo del heredero, de un legatario o de un fideicomisario; mientras que sólo puede legar a cargo - del heredero.
3. Puede estar escrito en griego y hasta dejarse en un sencillo signo.
4. El Fideicomiso, en su origen podía recogerse hasta por una

persona privada de la testamenti factio o del jus capiendi.

5. El fideicomiso sólo adquiere un derecho de crédito.
6. Un testador después de haber instituido un heredero, no tenía derecho a disponer de nuevo de su patrimonio, en todo o en parte, por institución o por legado, en beneficio de otra persona, para el momento en que su heredero muriese. Pero podía rogar a este heredero restituir a su muerte, a una persona designada, la totalidad o una parte de la sucesión.

Este fideicomiso se dejaba casi siempre primero a cargo del heredero, después a cargo del primer fideicomisario, y así sucesivamente, de manera a obtener una serie de restituciones, teniendo cada una por fecha la muerte de la persona gravada. Estos fideicomisos fueron muy numerosos en la época imperial, sin que haya resultado ningún inconveniente.

Bajo Justiniano desaparecieron estas diferencias, por consecuencia de la asimilación de legados y fideicomisos.⁽²⁾

2) Eugene Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Epoca, México 1977, Págs. 717, 579.

B) EL TRUST. ORIGEN

El temor a las confiscaciones que podían haberse padecido - como consecuencia de guerras y persecuciones políticas, así como el deseo de encontrar la fórmula idónea para que corporaciones - religiosas gozaran y poseyeren, bienes raíces, eludiendo así la prohibición que para ello imponían las leyes contra las muertes propició que Inglaterra durante la Edad Media, se realizara una transmisión directa a ciertas personas de confianza con las que no se corriera ninguno de esos riesgos, pero en provecho de aquél o aquellos a quienes en realidad se quería beneficiar.

Así como nace el USE que "consistía fundamentalmente en que una persona (settlor) propietario de una tierra, traspasara - (feoffe to use) el dominio de ella, con el entendimiento entre las partes de que aún con el cesionario sería el dueño legítimo de la cosa, una tercera persona (cestui que use) tendría el derecho de gozar y disfrutar de todos los beneficios y prerrogativas de verdadero propietario respecto de dicho bien.

El cesionario (feoffe) recibía la plena propiedad de la cosa pero no para que la aprovechara en su propio beneficio sino - con el encargo, confiado a su buena fe, de que poseyera el uso exclusivo el cestui que use, que podía ser el mismo settlor.

En sus orígenes, el cumplimiento de la obligación que por el use adquiría el feoffe to use, consistente en destinar los bienes objeto de la transmisión para el beneficio del cestui que use quedó totalmente a su arbitrio, debido a que no eran razones más que de índole moral y religiosas las que no instaba a ello.

Y no podía ser de otra manera, ya que para el Common Law, el propietario era sólo aquél a quien se le había transmitido el bien, sin reconocer consecuencia jurídica alguna al compromiso que en consecuencia había adquirido el enajenante.

La eficacia del Common Law para resolver equitativamente los problemas ocasionados por la pugna entre los derechos del feoffe y del cestui que use, ya que hacía prevalecer a los primeros sobre los de éste, dió lugar a que quien por ello resultaba perjudicado, recurriera a una nueva instancia, que era la del --canciller del rey, implorando por el amor de Dios, la justicia que les había sido denegada por los tribunales comunes, sin más motivo que simplemente porque a éstos los competía aplicar únicamente Derecho Común.

Así es como una parte tiene lugar la aparición de la Equity en el Derecho Anglosajón, como un ordenamiento jurídico que en principio suplió al Common Law y que actualmente lo completa, y

por la otra, la incorporación del use en el seno de la Equity para dejar de ser tal y transformarse en Trust, con los lineamientos que actualmente se le conocen.

La transformación del use en trust acarreó como consecuencia que una obligación meramente moral conforme al Common Law devino en una obligación dotada de juridicidad según la Equity. De esta suerte que si "por ejemplo, se enajenaban bienes a favor del fiduciario y sus herederos, este último como fideicomisario, recibía el llamado dominio equitativo; esto es válido conforme al derecho-equidad, que pasaba por herencia a sus descendientes; y así en general; si se constituía el "uso" con cualquiera de las otras especies de propiedad establecidas en el derecho común inglés, semejantes al usufructo, sustituciones y demás derechos reales del derecho romano". (3)

El autor Pierre Lepaulle nos define al trust como "Un propietario o un acreedor, llamado settlor, transfiere todo o en parte de sus bienes o de su crédito a un tercero llamado trustee, o bien el settlor simplemente declara que en adelante, será trustee de los bienes cuya plena propiedad tenía hasta entonces, o de los créditos de que era titular".

3) Domínguez Martínez Jorge A., "El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico", Ed. Porrúa, 3a. Ed., México 1982, Págs. 262. Pág 140 a 145

Agrega el autor "Pero que haya o no transferencia para que haya trust se requiere que haya una res, es decir, un elemento - activo de patrimonio sobre la que pueda recaer, la res es pues - un derecho patrimonial poco importa que sea mueble o inmueble.

Se necesita no sólo que el trustee tenga una res, es indispensable, además que se le diga que hacer con ella, sino se le - asigna un misión, no es sino una persona inútilmente interpuesta y desaparece. En cambio la misión del trustee puede ser sumamente amplia y tan variada como se quiera; puede consistir simplemente en administrar la res en provecho de un individuo designado - como beneficiario. (4)

El autor Raúl Cervantes Ahumada acerca del Trust nos menciona que en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica ha tenido gran desarrollo y singular importancia la institución del Trust. En su aspecto jurídico, el trust ha sido definido como una obligación de equidad, por la cual una persona llamada trustee, debe usar una propiedad sometida a su control (que se llama trust pro pety), para el beneficio de personas llamadas cestui que trust. Esta definición es, en esencia, adoptada por los tratadistas de

4) Perre Lepaulle, "Tratado teórico y práctico de los trusts", Editorial Porrúa, 1a. Edición en Español, 1975, Págs. 383.

habla inglesa. Esta relación fiduciaria o de equidad ha sido - utilizada en Inglaterra y los Estados Unidos, su aplicación se - ha incrementado en el último siglo, principalmente en la práctica bancaria. Se utiliza para formar fundaciones de caridad, para - administrar bienes con una finalidad determinada (las personas - que desean retirarse de los negocios ponen sus propiedades en trust); para evitar juicios sucesorios, para formar patrimonios que sirvan de garantía a la creación de valores mobiliarios, etc.

El trust, como un negocio de confianza, derivado de los antiguos "uses", que podía prestarse para ocultaciones y fraudes, sufrió en Inglaterra y en Estados Unidos muchas vicisitudes; pero su práctica se extendió tanto, que hoy puede considerarse definitivamente admitido en dichos países. Los Estados Unidos dieron gran impulso al trust al extender su aplicación a la actividad bancaria. Esta comercialización del trust distingue principalmente a la institución inglesa de la Institución Norteamericana. En Estados Unidos la posición del trustee (fiduciario) tiende a ser profesionalizada. En Inglaterra el trustee individual no recibe compensación por su trabajo.

En Estados Unidos sí recibe compensación. Esto ha hecho que se funden "Trust companies" y bancos fiduciarios -

especializados, que han hecho del trust una actividad -
exclusivamente bancaria. Los grandes éxitos de los bancos
fiduciarios norteamericanos, y la inversión de capital nor-
teamericano en México, proyectaron sobre nuestro país la -
institución del trust.⁽⁵⁾

Para el autor Rodolfo Batiza "El Trust" es una institu-
ción de gran elasticidad y amplitud, tan elástico y amplio
como el contrato. Es un medio para hacer disposición de
bienes y ningún otro sistema jurídico cuenta para ese objeto
con un instrumento tan flexible y es esto lo que hace a -
"EL Trust" único, pues los fines para lo cuales puede emplear-
se son tan ilimitados como la imaginación de los abogados.

Agrega que un "Trust" es una realización fiduciaria -
con respecto a bienes que constriñe a la persona que los
detenta a deberes de equidad para administrarlos en benefi-
cio de otra, y que nace como resultado de una manifestación
de la intención para crearla.

5) Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial -
Herrero, 9a. Edición, México 1976, Pág. 287 y 288.

Señala que "El Trust" debe considerarse como una obligación, es decir, como un vínculo de equidad, por virtud del cual una persona está obligada a la ejecución de un acto, o una abstención en beneficio de otra. Aún cuando puede decirse que todo "Trust" encierra un contrato, presupone sin embargo tantos otros elementos adicionales, y la naturaleza de los objetivos que con él se persiguen es tan diversa de los buscados a través de la relación contractual, que por ello se distingue claramente que no son de cualquier especie de contrato considerados como un género distinto.⁽⁶⁾

6) Batiza, Rodolfo. "Tres Estudios sobre el Fideicomiso", Imprenta Universitaria, México 1954, Págs. 30 a la 35.

C) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO EN MEXICO

El Dr. Luis Muñoz señala "Históricamente el Fideicomiso Mexicano deriva del Trust Anglosajón y cita a Lizardi Albarrán que escribe "Nunca se ha negado que el origen de nuestro Fideicomiso sea el Trust anglosajón y así lo reconocieron los primeros que, entre nosotros, se han ocupado de él.

Comparte la misma opinión Yarza Ochoa "Los antecedentes - históricos y doctrinales de nuestro fideicomiso se encuentran en los express trust del derecho angloamericano.⁽⁷⁾

El autor José Manuel Villagordoa Lozano manifiesta "Como - en México, no se encontraba el Fideicomiso Romano vinculado a - disposiciones TESTAMENTARIOS, los legisladores tuvieron que impor- tar el trust anglosajón, aunque en forma restringida, en vista de que únicamente se transplantó a nuestro régimen jurídico el - trust expreso. Concluye que el Fideicomiso, en nuestro régi-- men jurídico comienza a figurar a partir de 1925. La necesidad de que en nuestro sistema legal tomara carta de naturalización - la institución anglosajona del trust se vio palpable, cuando se empleó esta misma institución en los arreglos de la deuda pública

7) Muñoz, Lui, "El Fideicomiso", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición, Pág. 5

exterior de México, y, especialmente, en la emisión de obligaciones para la consolidación en la deuda de los Ferrocarriles Nacionales, varios años antes de que nuestra legislación diera cabida al fideicomiso, como una típica operación de crédito.⁽⁸⁾

El autor Rodolfo Batiza al respecto menciona "el fideicomiso en nuestro país no obstante su reciente adopción, sobre todo si se le compara con los largos siglos de evolución que ha recorrido "El Trust" inglés ha venido adquiriendo caracteres más precisos y definidos a medida que las operaciones autorizadas en forma abstracta por la reglamentación positiva toman cuerpo en la realidad social y jurídica.

Por más que el fideicomiso no haya logrado todavía una madurez plena existe ya una acopio considerable de experiencias que hace flexible la elaboración de una nueva estructura legal que vengana a superar la deficiente concepción y reglamentación que, si eran provisionalmente aceptables hace veinte años, en la actualidad no responden al desarrollo alcanzado.⁽⁹⁾

8) Villagordoa Lozano, José Manuel, ob. cit., pág. 38.

9) Batiza, Rodolfo, ob. cit., págs. 63 y 64.

D) LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO Y LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS 1926

La ley de Bancos de Fideicomiso del 30 de junio de 1926 publicada el 17 de julio de ese mismo año, se refundió en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de agosto publicada el 29 de noviembre del mismo año, - cuyo estudio comparativo analizaremos.

"Desde el aspecto doctrinal, estas leyes siguieron fundamentalmente la doctrina planteada por el jurista Alfaro, cuando en sus artículos 6 y 102 respectivamente establecen que cuando el - "Fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con carácter fiduciario determinados bienes para que disponga de ellos de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, en beneficio de un tercero llamado fideicomisario".

El autor José Manuel Villagordoa Lozano, señala "Este precepto sigue los lineamientos del concepto elaborado por Alfaro, con la única diferencia, que estas leyes dicen que los bienes se entregan y, en cambio, el Jurista panameño nos dice que se transmiten.⁽¹⁰⁾

10) Villagordoa Lozano, José Manuel, ob. cit., pág. 40.

El Dr. Luis Muñoz en relación a estos artículos nos expone "La influencia de Alfaro es evidente cuando afirmaba que el concepto de mandato para caracterizar el fideicomiso con el fin de que llene las necesidades de la vida moderna, no bastaba, porque el mandato es revocable por el mandante y sería completamente ineficaz para los fines que se persiguen. El fideicomiso tiene que ser irrevocable para que el derecho del fideicomisario no sea ilusorio y para que no lo sean tampoco las facultades del fiduciario, además, el encargo que se confiere al fiduciario produce otro efecto sin el cual no podría ser ejecutado: el de transmitir al fiduciario los bienes que son objeto del fideicomiso".⁽¹¹⁾

Concepto de Fideicomiso según Molina Pasquel, citado por Luis Muñoz: "Mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario".⁽¹²⁾

En los artículos 7 y 103 correlativos, estas leyes prescri

⁽¹¹⁾ Muñoz, Luis, ob. cit., Pág. 6

⁽¹²⁾ Muñoz, Luis, ob. cit., Pág. 6 y 7

ben que el Fideicomiso sólo puede constituirse con un fin lícito, esto es, que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbres. Esta limitación subsiste en la Legislación Vigente.

El carácter especial que se le da al mandato contenido en fideicomiso y la transmisión o entrega de bienes o derechos, se corrobora en los artículos 12 y 108 de las leyes que estudiamos, cuando establecen que "los bienes entregados para la ejecución del Fideicomiso, se consideran salidos del patrimonio del fideicomitente en cuando sea necesario para dicha ejecución o por lo menos agravados a favor del fideicomisario. En consecuencia, no serán embargables ni se podrá ejercitar sobre ellos acción alguna en cuando perjudique al fideicomiso. Lo dispuesto en este artículo no impedirá que se demande la nulidad del fideicomiso cuando éste se haya constituido en fraude de acreedores, o sea ilegal por otros motivos.

La única limitación que esta ley impone al respecto a los bienes y derechos que pueden ser materia del fideicomiso, es aquella que se refiere a los derechos cuyo ejercicio sea de carácter personalísimo e intransmisible por su naturaleza o por disposición expresa de la ley (artículo 13 y 109 respectivamente). Dichos artículos agregan en su parte final que el "Fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles deberán ser inscritos en la Sección de Propiedad."⁽¹³⁾

(13) Villagordoa Lozano, José Manuel, ob. cit., Pág. 40 y 41.

E) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
1932.

Esta ley de fecha 26 de agosto de 1932 se publicó en el Día
rio, Oficial el 27 del mismo mes y año en vigor el 15 de septiembre
de 1932.

Esta ley procura corregir errores y lagunas de la ley de -
1926. En los artículos 346 y 347 encontramos la naturaleza del
Fideicomiso que el legislador le atribuye siguiendo la teoría -
del Francés Pierre Lepaulle. Dichos preceptos nos dicen: "En
virtud del Fideicomiso, el Fideicomitente destina ciertos bienes
a un fin lícito determinado, encomendado la realización de ese -
fin a una institución fiduciaria. El artículo 347 agrega "El
fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideico
misario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

Aunque el Fideicomiso únicamente se perfecciona con la des-
tinación de ciertos bienes a la realización de un fin encargado
a una institución fiduciaria, más adelante, el artículo 356 agre
ga que "la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y -
acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso,
salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, -
al constituirse el mismo; estará obligado a cumplir dicho fidei-
comiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renun

ciar su encargo sino por causas graves a Juicio de un Juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

Con este precepto se aclara que aparte de la destinación de ciertos bienes a un fin determinado, la titularidad de los mismos no queda vacante como quiere Lepaulle, al pretender crear un patrimonio de afectación carente de titular, sino que los bienes y derechos que se afectan en el fideicomiso, necesariamente se tienen que transmitir al fiduciario, quien a su vez está obligado a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo. Esta obligación no la podría cumplir el fiduciario si no fuera titular de los bienes o derechos que forman la materia del Fideicomiso. (14)

14) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

F) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941

Esta ley, de fecha 3 de mayo de 1941, publicó en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año y se encuentra en vigor a partir del 2 de junio de ese mismo año de 1941.

Las operaciones fiduciarias se reglamentaban en los artículos 44 a 46, 126, 127 y 135 a 138. Tiene especial importancia para este estudio la Fracción II inciso C) del artículo 45, porque confirma la naturaleza del Fideicomiso que quedó trazada en los artículos 352, 356 y 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sometiéndose a la actividad de las Instituciones Fiduciarias y la proporción de las responsabilidades de dichas instituciones, con relación a su capital, sosteniéndose - que el Fiduciario es el Titular de los Derechos Fideicometidos, - además señala que cuando se trate de operaciones de Fideicomiso, por la que la Inatitución ejercite como titular derechos que le han sido transmitidos con encargo a realizar determinado fin. (15)

15) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

G) LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE
BANCA Y CREDITO

Esta ley con ligera variante en su texto, aunque sin superar la imprecisión de sus antecesoras, mantiene la prohibición de referencia el Artículo 84 Fracción XVII que señala "celebrar operaciones con la propia institución en cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones".

En su artículo 24 establece que el Director General tendrá a su cargo la administración de la institución, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, incluyendo las de Delegado Fiduciario General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejo Directivo. Es designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público reuniendo requisitos como: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, tener conocimientos en materia bancaria y crediticia, tener por lo menos cinco años de experiencia en puesto de alto nivel; y también no tener impedimento para ser consejero.

En las operaciones de fideicomiso, mandato o comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas -

y en su propia contabilidad el dinero y demás valores, bienes o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos.⁽¹⁶⁾

16) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

H) LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1990

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación - el 18 de julio de 1990.

En su artículo 80 establece: "En las operaciones a que se refiere la Fracción XV del artículo 46 de esta ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión o la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades cuando la institución de crédito obre sujetándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad".

Al respecto el artículo 46 en su Fracción XV establece:

"las instituciones de crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes: XV.- Practicar las operaciones del fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones".

Acerca de las prohibiciones a las instituciones de crédito esta ley señala en su artículo 106 Fracción XIX inciso B párrafo segundo: "A las instituciones de crédito les estará prohibido; XIX.- En la realización de las operaciones a que se refiere la Fracción XV del artículo 46 de esta ley.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos - al fideicomitente o fideicomisario, según el caso o al mandante o comitente absteniéndose en cubrir su importe.⁽¹⁷⁾

17) Ley de Instituciones de Crédito de 1990.

C A P I T U L O I I

FIDEICOMISO EN GENERAL

- A). CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO
- B). ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO (PERSONALES Y FORMALES)
- C). FINES Y FORMAS DEL FIDEICOMISO

A) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO

El concepto de Fideicomiso lo encontramos en el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que nos menciona que "en virtud del Fideicomiso, el Fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".⁽¹⁸⁾

En relación a la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso encontramos diversas teorías, analizaremos las que más han influido en nuestra legislación.

Teoría del Mandato. Exponente Dr. Ricardo J. Alfaro, - ilustre jurista panameño, que considera al Fideicomiso un Mandato ya que menciona que "lo que hace el fiduciario en resumidas - cuentas es desempeñar un encargo del Fideicomitente, y si de - acuerdo con la Jurisprudencia, el contrato de mandato es aquél - por medio del cual una persona se obliga a prestar algún servicio

18) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Artículo 346.

o a hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra. Hay que concluir que rectamente el fideicomiso es en sustancia un mandato, en el cual el fiduciario es el mandatario y el Fideicomitente es el mandante".⁽¹⁹⁾

El Dr. Jorge A. Dominguejo Martínez sobre lo anterior expone que el autor reconoce que el concepto simple y llano de mandato no es suficiente para aplicársele al fideicomiso, pues en primer lugar aquél es revocable y éste lo contrario, además en segundo, en el fideicomiso tiene lugar una transmisión de bienes que no se presenta en el mandato.⁽²⁰⁾

Por lo que Alfaro asienta que el fideicomiso es un contrato sui generis, cuya esencia es de un mandato. Lo define precisamente como un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada Fiduciario para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los transmite, llamado Fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado Fideicomisario.⁽²¹⁾

19) Villagordoa Lozano, José Manuel, ob. cit., Pág. 86.

20) Domínguez Martínez, Jorge A., ob. cit., Pág. 145.

21) Villagordoa Lozano, José Manuel, ob. cit. Pág. 87.

Teoría del Patrimonio de Afectación. El autor Villagordoa Lozano nos menciona varios autores que analizan la naturaleza jurídica del fideicomiso.

Brinz "Parte de la división de los patrimonios en dos categorías:

1. Patrimonio de personas.
2. Patrimonios impersonales.

Los primeros son aquellos que pertenecen a un sujeto. Los segundos carecen de dueño pero se encuentran adscritos al logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas. La circunstancia de que estos patrimonios no pertenezcan a una persona, no significa que no tengan derechos. Los derechos existen pero no son de alguien sino de algo, es decir de un patrimonio. Según Brinz lo anterior es la esencia de las personas colectivas.

Bekker, autor alemán acepta esta misma teoría pero introduce términos de patrimonio dependiente y patrimonio independiente, la primera denominación se refiere a los patrimonios destinados

a un fin concreto, que pertenecen a una persona y forman parte de su patrimonio en general, sin perder su autonomía; corresponden a la segunda los patrimonios de destino que carecen de sujeto.

Pierre Lepaulle, también nos explica la naturaleza jurídica del trust partiendo del concepto de patrimonio de afectación. Señala que para que exista el trust basta que haya bienes afectos al mismo y además una afectación prevista. El único ser esencial para el funcionamiento del trust es el trustee, cuyos derechos y obligaciones varían en función de una sola cosa que es fundamental y siempre idéntica, la función que debe realizar. Ahora bien, agrega este autor, ¿de qué depende esta misión? De la afectación prevista de los bienes, ; esta afectación puede ser determinada por voluntad del settlor, por la ley o por la Jurisprudencia, pero su fuente no es en realidad sino un elemento secundario.

Para que haya trust se necesita una res, es decir, bienes y afectación prevista para los mismos nada más es indispensable para la existencia jurídica de un trust; el trustee solamente es el medio de realizar prácticamente esa afectación.

Continúa Lepaulle que "una afectación no se realiza por sí sola, es necesario pero suficiente para el funcionamiento del trust. Puede no haber ni settlor in cestui que constituyan una persona física o moral, pero debe haber un trustee. La afectación debe realizarse por medio de un sujeto de derecho.

Concluye proponiendo una definición del trust "Una afectación de bienes garantizada por la intervención de un sujeto de derechos que tiene la obligación de hacer todo lo que sea razonable para realizar esa afectación y que es titular de todos los derechos que le sean útiles para cumplir dicha obligación".

Juan Landerreche Obregón, menciona que el "Fideicomiso es fundamentalmente un patrimonio que se afecta a un fin determinado" Para entender este concepto y su alcance, es indispensable partir de la noción de propiedad considerada en un sentido más amplio como facultad exclusiva de usar y disponer de los bienes.

Partiendo de la idea de la propiedad como medio de realizar el aprovechamiento de los bienes para fines humanos resulta económica y jurídicamente fundada en la formación de un patrimonio_

destinado a un fin lícito, sin que necesariamente tenga como requisito la existencia de un propietario determinado, sino como simple condición, la que de un órgano que realice el fin que se persigue. En este caso puede no existir propietario de los bienes afectos al fin perseguido, siendo bastante con que la afectación se organice de modo adecuado para que los bienes cumplan su función de medios de alcanzar los fines de que se trata.

Al referirse Landerreche concretamente al patrimonio del Fideicomiso, agrega que el Fideicomiso, constituye un patrimonio autónomo, es decir, que no pertenece a ninguna de las personas que participan en el fideicomiso y al cual quedan transferidos los derechos afectados por el Fideicomitente.

Más adelante afirma "por razón igualmente de la autonomía del patrimonio del fideicomiso, debe concluirse, que las obligaciones contraídas por el fiduciario en el desempeño de su cargo sólo pueden hacerse efectivas en el patrimonio del fideicomiso sin que por ellas sea responsable el propio fiduciario ni menos aún, el Fideicomitente ni el fideicomisario."⁽²²⁾

22) Villagordea Lozano, José Manuel, ob. cit., Págs. 90 a la 94.

El Fideicomiso como Desdoblamiento del Derecho de Propiedad

Lizardi Albarrán, según este autor del Derecho atribuible al Fiduciario surge por la ostentación que de propietario tiene ante los terrenos, la cual consiste en el poder de decisión que respecto a los bienes fideicomitidos tiene dicho sujeto; además se trata de un derecho temporal cuyo fundamento es el fin a realizar y carece para su titular de todo valor económico. Lizardi Albarrán caracteriza al derecho real de que es titular el fideicomisario, como aquel tiene un contenido económico con validez erga omnes que se encuentra íntimamente legado al fin propuesto mediante el fideicomiso, al grado de poder confundirles y porque si bien no obstante es el fiduciario el que en forma directa ejerce el dominio sobre los bienes objeto de la relación, el fideicomisario puede, en los casos legalmente establecidos, perseguidos y aún reivindicatorios para ser restituidos al fondo del fideicomiso, a eso se debe que el fideicomisario adquiere un derecho real, aunque de características especiales distintas a los de los demás derechos reales objeto de regulación legislativa.

Sostiene que existen dos derechos con efectos reales, el de Fiduciario sin contenido económico y con todos sus efectos norma

Por lo que el Fideicomiso es un contrato principal, pues - tiene existencia propia e independiente; es bilateral, porque las partes se obligan recíprocamente; es conmutativo en algunos casos; cuando los provechos y gravámenes son ciertos al constituirse aleatorio si está sujeto a condiciones; es nominado porque - se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito; es formal, ya que la constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito y ajustarse a los términos de - la legislación común sobre la transmisión de los derechos.

Sobre las obligaciones del Fideicomiso encontramos obligaciones de dar, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer; lo anterior se desprende de los artículos 351 y 356, ambos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ya que el primero establece "los bienes que se den al Fideicomiso implican traslación de dominio". El segundo "que en virtud - del Fideicomiso, el Fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución"; dicha institución debe destinar esos bienes a

los fines del Fideicomiso de acuerdo con el acto constitutivo - del mismo, con la prohibición de no hacer otro uso que no sea el estipulado.

Reunidos los elementos, es posible decir que el Fideicomiso es contractual y lo podemos definir como "Contrato en virtud - del cual, el Fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

El autor Rodolfo Batiza citado por Carlos Dávalos Mejía con sidera que la pretendida naturaleza del acto unilateral que se - quiere dar al Fideicomiso carece de base jurídica, y la declaración correspondiente no pasa de ser una simple oferta o poliza- ción que puede tener carácter de irrevocable, modalidad que no - altera en forma radical los principios del Derecho Común estable- cidos por los artículos 1804 al 1811 del Código Civil afirman - que la naturaleza contractual del Fideicomiso Mexicano, incluso_ su categoría específica en el género del contrato bilateral sina lagmático perfecto, se confirma por la existencia de la condición

resolutoria tacita, según la cual el pacto promisorio se entiende implícito en las obligaciones recíprocas.

* El autor L. Carlos Dávlos Mejía menciona que debe quedar claro que el Fideicomiso es:

- * Un contrato, porque para su perfeccionamiento necesariamente debe presentar una forma coincidente con la teoría general de los contratos privados.
- * Un contrato Mercantil en virtud de que así lo señala la ley Artículo 10., segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- * Un contrato Mercantil de crédito o fiduciario, puesto que su mecánica fundamental descansa en la transmisión de buna fe del que se hace al fiduciario, de parte de los bienes del Fideicomitente, de los que en principio, se beneficiará un tercero.
- * Un contrato Mercantil de crédito o fiduciario, instituciomalmente bancario, ya que para su legal perfeccionamiento es indispensable la participación de una institución de crédito autorizada para fungir como fiduciaria -Artículo

350, primer párrafo Ley General de Instituciones de Crédito.
to.

- * Resumiendo, el Fideicomiso es un contrato Mercantil de -
Crédito y Bancario. (25)

25) Dávalos Mejía, Carlos, "Títulos y Contratos de Crédito y Quiebras"., Editorial Harla, Págs. 431 a la 433.

B) ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO

En el Fideicomiso intervienen normalmente tres elementos personales:

1. Fideicomitente.
2. Fiduciario.
3. Fideicomisario.

Fideicomitente. Para Villagordoa Lozano "Es la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes o derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario.

El artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala quienes pueden ser fideicomitentes, ya que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda - conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen.

El Código Civil en su artículo 25 nos establece quienes son personas morales.

- I. La Nación. Los Estados y los Municipios.
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocida por la ley.
- III. Las sociedades Civiles o Mercantiles.
- IV. Los Sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del artículo 123 constitucional.
- V. Las sociedades cooperativas o mutualistas.
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fuere desconocido por la ley, etc.

Sobre los preceptos anteriores el Autor Villagordoa Lozano manfiesta "Que pueden ser fideicomitentes aún en primer término las personas físicas o las personas jurídicas, la ley establece como requisito indispensable que tengan la capacidad jurídica necesaria para la afectación de los bienes", por lo que el Fideicomitente deberá tener la capacidad de ejer-

cicio.⁽²⁶⁾

El Dr. Luis Muñoz acerca de la capacidad no explica como el hombre está sujeto a múltiples influencias internas a su ser que merman sus facultades volitivas o impiden el perfecto desarrollo de éstas, es indudable que no podrá en todo momento ser absolutamente idóneo para manifestar su voluntad respecto a la creación de relaciones jurídicas que ha menester para desenvolverse en la vida. También pueden influir razones externas que aminoren en medida más o menos extensa esas mismas facultades. Cuando tal cosa ocurre, la personalidad jurídica sigue siendo la misma, pero la capacidad se halla disminuida o completamente anulada en algunos casos.

La capacidad jurídica dice el artículo 2o. del Código Civil de 1928 es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicios de sus derechos civiles.

26) Villagordea Lozano, José Manuel, ob. cit., Pág. 162.

Sobre la enfermedad menciona "En todos los tiempos la enfermedad fue causa de una disminución de la capacidad si afectaba de modo sensible a la madurez y eficacia de la manifestación de la voluntad para producir negocios y relaciones jurídicas. Generalmente se tenía en cuenta por las legislaciones las enfermedades mentales, la ceguera y la sordomudez; pero no otros males que aquejan al hombre y le hacen inepto para realizar determinados actos jurídicos o para ejercer determinados deberes -- impuestos por la ley.

En el Código Civil de 1928, más progresivo que los anteriores, a más de las enfermedades, considera que son causas de disminución de la capacidad el alcoholismo crónico y el uso constante de las drogas llamadas estupefacientes.

Antiguamente en que la enseñanza de los sordomudos no estaba tan avanzada como en nuestros días, se entendía que el sordomudo, mejor se diría mudo por sordera, estaba incapacitado casi de manera absoluta. En la actualidad esa incapacidad es relativa y en algunos casos ni siquiera es incapacidad en los sordomudos -- que aprendieron a hablar, leer y escribir. El Código de 1928 de

dica numerosas disposiciones relativas a la sordomudez y aún - cuando quiere llegar a un causismo exacto, adolece de impresiones precisamente por ése afán.

Tiene incapacidad natural y legal los sordomudos que no saben leer y escribir (Artículo 450-III). El menor sordomudo es tará sujeto a la tutela de menores (Artículo 464). El sordo o el mudo no pueden ser testigos de testamento (Artículo 1533).

La edad en sentido jurídico, es aquella cantidad de años - que el derecho exige a la persona para que pueda realizar los - actos que la ley estrictamente le autoriza; o bien, aquella que la ley estrictamente le autoriza; o bien, aquella cantidad de - años que la ley estima como cuasa suficiente para eximir o amino rar la efectividad, de las obligaciones de la persona a la que - hace referencia.

En el Derecho antiguo se consideraba diversas edades confi- riendo a cada una de ellas una incapacidad diferente. Los roma- nos escalonaban las edades en intans impuber pubertatis sprosimus el minor XV annies, y finalmente, el mayor de edad. Modernamente

sólo hay dos edades para el Derecho Civil, la mayor edad y la menor edad. Pero los antiguos distingos subsisten en leyes especiales y en el derecho público. En el Código Penal, la mayor edad penal empieza a partir de los 18 años para todos los mexicanos y extranjeros que habitan la República la Constitución determina en su artículo 34 "Son Ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos: primero haber cumplido los 18 años, y segundo, tener un modo honesto de vivir. Esta edad determinada por la Constitución es la mayor edad política.

La mayor edad es aquella que confiere a la persona jurídica la plena capacidad de realizar cuantos actos le permiten las leyes civiles, política y administrativas, la mayor edad comienza a los 18 años cumplidos, dice la reforma al Artículo 646 del Código Civil de 1928 y en el Artículo siguiente agrega; el mayor de edad supone libremente de su persona y sus bienes. Ambos artículos son el desarrollo del 24; el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Todo aquél que tenga menos de 18 años cumplidos es considerado como menor de edad. Por lo tanto, necesitará de un representante para poder realizar los actos y negocios jurídicos que el menor de edad no está facultado para realizar.

En segundo término, se establece que para ser Fideicomitente es necesario ser titular de los bienes o derechos sobre las cuales se va a realizar la afectación del fideicomiso. Este requisito es indispensable para poder realizar la transmisión de los bienes o derechos fideicomitados al fiduciario, quien será el único titular del patrimonio fideicomitado.

Las autoridades judiciales o administrativas también pueden ser fideicomitentes. Este medio al alcance de las autoridades les permiten que puedan cumplir mejor con el cargo que se les confiere para la conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación de determinados bienes.⁽²⁷⁾

27) Muñoz, Luis, ob. cit., Págs. 294 a la 298.

El segundo elemento personal de fideicomiso es el:

Fiduciario. Para Villagordoa Lozano "Es la persona que tiene titularidad de los bienes o derechos fideicomitidos y que se encarga de la realización de los fines del fideicomiso. El Fiduciario lleva a efecto de realización o cumplimiento de los fines por medio del ejercicio obligatorio de los derechos que le transmite el Fideicomitente."⁽²⁸⁾

Acosta Romero señala que el Fiduciario "Es la institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como tal".⁽²⁹⁾

Fiduciario, para Cervantes Ahumada, "Es la persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitidos, debe ser un banco debidamente autorizado para ello."⁽³⁰⁾

Cervantes Ahumada agrega que el fiduciario no se convierte en propietario de los bienes y que será simple titular de dichos

28) Villagordoa Lozano, José Manuel, ob. cit., Pág. 165.

29) Acosta Romero, ob. cit., Pág. 337.

30) Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., Pág. 292.

bienes o derechos, en la medida establecida por el acto constitutivo o determinado por el fin del fideicomiso.

Tiene el fiduciario el deber de desempeñar su cargo de buena fe "como un buen padre de familia".

El último elemento personal del Fideicomiso es el Fideicomisario. Menciona Villagordo Lozano "que es la persona que recibe los beneficios del Fideicomiso.

El Artículo 350 nos indica quienes pueden ser fiduciarios - por lo que a la letra dice: "sólo pueden ser fiduciarios las - instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la - Ley General de Instituciones de Crédito.

En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente a la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley.

El Fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de -

substituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible esta sustitución, cesará el fideicomiso.

Artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar a su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar -- siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las -- pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

El último elemento personal del fideicomiso es el Fideicomisario, menciona el autor Villagordoa Lozano que es la "Persona - que recibe los beneficios del fideicomiso".

El artículo 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala "El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan o por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fideuciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en excesos de facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán a quien ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.

El Artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos indica quienes pueden ser Fideicomisarios "las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomitente, puede designar varios fideicomisario para

que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la Fracción 11 del Artículo 359.

Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario.⁽³¹⁾

Elementos Formales del Fideicomiso.

Los elementos formales son las diversas manifestaciones externas con las que se puede expresar el fideicomiso.

31) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C) FINES Y FORMAS DEL FIDEICOMISO

"El fin del fideicomiso es la actividad jurídica que realiza el fiduciario por instrucciones del Fideicomitente a través del ejercicio obligatorio de los derechos que le transmite dicho Fideicomitente".

Villagordoa Lozano, dice que se trata de una actividad jurídica porque a través de ella el fiduciario realiza los actos jurídicos concretos que se requieren para el exacto cumplimiento del fideicomiso.

Pueden ser fines del fideicomiso cualquier actividad jurídica que sea lícita, posible y determinada.

Es precisamente lo que señala el Artículo 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "El fideicomiso será vá lido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

Villagordoa Lozano nos explica que es ilícito el fin que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Es imposible el fin que puede existir por ser incompatible con -

con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización. No será válido el fideicomiso si no se determina en forma concreta, el fin que se persiga a través de su constitución.

Para concluir señala que cualquier actividad jurídica que el Fideicomitente señale al fiduciario puede ser fin del fideicomiso, siempre que sea lícita, posible y determinada.⁽³²⁾

Formas del Fideicomiso

El Artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la forma del fideicomiso, ya que señala "El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

32) Villagordoa Lozano, José Manuel, ob. cit., Págs. 180 y 181.

El Fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la Sección de la propiedad del Registro Público en lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso - surtirá efectos contra terceros, en el caso de este artículo, - desde la fecha de inscripción en el Registro.⁽³³⁾

Y el Fideicomiso cuyo objeto recaiga sobre bienes muebles, - surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Si se tratare de un crédito no negociable de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado a los deudores;
- II. Si se tratare de un título nominativo, desde que ese - endose a la Institución fiduciaria y se haga constar - en los registros del emisor en su caso;
- III. Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

33) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El autor Villagordoa Lozano menciona al respecto que "Cuando el Fideicomiso conste en un testamento, es obvio que dicho fideicomiso deberá sujetarse a las formalidades propias al tipo especial de testamento de que se trate. Por lo que se refiere a la aceptación del fiduciario en estos fideicomisos testamentarios, agregamos que debe constar en un instrumento público, ya sea notario o ante la autoridad judicial que conozca de la sucesión - del Fideicomitente.

C A P I T U L O I I I

EL TESTAMENTO

- A). CONCEPTOS DE TESTAMENTO
- B). TIPOS DE TESTAMENTO
- C). SUCESSION LEGITIMA
- D). ETAPAS DE LA SUCESSION

A) CONCEPTO DE TESTAMENTO

En materia de Derecho Sucesorio, conjuntamente con el término de Sucesión debe entenderse con toda precisión al término de Herencia, que consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones - que no se extinguen con la muerte del decujus o autor de la sucesión.

En nuestra legislación la herencia puede ser:

1. A título universal; es decir, de todos los bienes, derechos y obligaciones, o de una parte alícuota.
2. A título particular; esto es, de bienes concretos cuando la sucesión es universal, el sucesor recibe el nombre de heredero, pero cuando es a título particular se denomina legatario.

Debemos distinguir con toda claridad los conceptos de heredero y legatario, pues aunque ambos son sucesores del decujus o autor de la herencia, su situación jurídica es diferente. El he

redero es a título universal, pues hereda toda la masa hereditaria o una parte; la mitad, un tercio, etc., y consecuentemente hereda el pasivo en la misma proporción. Por el contrario, el legatario es sucesor a título particular (por cosa individualizada o especie determinada) normalmente sólo responde de la carga que expresamente le señala el testador, salvo que toda la herencia se distribuya en legados, pues entonces se le considerará como heredero y responderá del pasivo en proporción al valor de su legado.⁽³⁴⁾

Para el autor Rafael de Pina, herencia, en sentido subjetivo equivale a sucesión universal, en sentido objetivo: a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión, éste se debe aclarar, ya que mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello, se ha podido decir que, herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesión "Mortis causa".⁽³⁵⁾

Ya que la base de la sucesión testamentaria es el testamen-

34) Baquiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rasalía, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, México 1990, Pág. 257.

35) Pina, Rafael de, ob. cit., Pág. 287.

to, partiremos de su concepto "testamento, acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que dispongan de sus bienes después de su muerte, y surta efectos - cuando él ya no exista. Por testamento deberemos entender, el acto jurídico unilateral, personalísimo y solemne por el cual - una persona dispone de todos o parte de sus bienes y derechos - que no terminan con su muerte, y cumple deberes para cuando fallezca.

El autor Rafael Rojina Villegas señala los elementos de la definición de testamento:

1. Acto jurídico unilateral.
2. Personalísimo, revocable y libre.
3. Debe ser ejecutado por persona capaz.
4. Tiene por objeto de la transmisión de bienes, derechos_ y obligaciones que no se extinguen por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes.⁽³⁶⁾

36) Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, 20a. Edición, 1986, Págs. 385 y 386.

El Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo -- 1295 define al testamento diciendo que "es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cuál una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y decidirá o cumple deberes para después de su muerte".⁽³⁷⁾

Al respecto Rafael de Pina señala "Esta definición legal es más completa y más exacta que la de aquellos códigos que limitan el área de la institución testamentaria a la transmisión de los bienes y derechos del otorgante. La palabra testamento puede entenderse sin perjuicio de lo expuesto, en dos sentidos: como acto de última voluntad y como documento en que esta voluntad se encuentra.

El testamento es un acto jurídico que tiene un trascendencia extraordinaria, por lo que nada tiene de extraña la atención que los juristas de todos los tiempos le han dedicado y que se ha manifestado en una literatura tan abundante como valiosa.⁽³⁸⁾

37) Código Civil, Artículo 1295.

38) Pina, Rafael de, ob. cit., Pág. 287.

B) TIPOS DE TESTAMENTO

El testamento en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

El ordinario puede ser:

1. Público abierto.
2. Publico cerrado, y
3. Ológrafo.

El especial puede ser:

1. Privado.
2. Militar.
3. Marítimo.
4. Hecho en país extranjero.

El Testamento Público Abierto.

Es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos ante Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito - las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme, si lo estuviere, firmarán todos el instrumento.

asentándose en lugar, año, mes, días y hora en que hubiere sido otorgado.

Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él, pero cuando menos, deberá constar la firma entera de dos testigos.

Si el testador no pudiere o no supiere escribir intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego; en el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testigo uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento, si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Quando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces, una por el Notario, y otra por uno de los testigos u otra persona que el testador designe; cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por dos intérpretes. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente

del Notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto, hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes, las formalidades se practicarán acto continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas.

Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.
(39)

Testamento Público Cerrado.

El Testamento Público Cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. En este caso, la persona que haya rubricado y firmado por el testador concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado, y en este acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su -- nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario.

El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirve de cubierta deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos.

El testador al hacer la presentación, declarará que en áquel pliego está contenida su última voluntad.

El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las - formalidades requeridas; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y

el Notario, quien además, pondrá su sello.

Si alguno de los testigos no supiera firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo, que siempre hay tres firmas.

Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea porque sepa hacerlo, ya por el testador. El Notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo pena de suspensión de oficio por tres años.

Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado; el sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario, ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió.

El que sea sólo mudo o sólo sordo puede hacer testamento ce-

rrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido - escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra sujetándose a las demás solemnidades previstas para esta clase de testamentos.

El testamento cerrado que carezca de algunas de las formalidades sobredichas quedará sin efecto y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio; cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el Notario pondrá razón el Protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.

El testador que quiera depositar su testamento en el archivo se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objetivo debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada. Esto se puede hacer - por procurador y en este caso el poder quedará unido al testamento.

El testador puede retirar, cuando le parezca su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega; el poder para la entrega y para la extracción del testamento debe otorgarse en escritura pública, y es circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo establece en el acto de la entrega.

Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia dará el reconocimiento de la mayor parte y del Notario, si por iguales causas no pudiere comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de los dos, el juez lo hará constar así por información; como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellas en el lugar en que éste se otorgó. En todo caso los que comparecieran reconocerán sus firmas.

El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoriza, aunque el contenido no sea vicioso.

Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le correspondiera conforme al Código Penal.⁽⁴⁰⁾

40) Código Civil, Artículo 1521 al 1549.

Testamento Ológrafo.

Se llama testamento Ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamento ológrafos no producirán efectos si no están - depositados en el Archivo General de Notarías.

Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad y para que sea válido, deberá ser totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma, si contuviere palabras tachadas, enmendado entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones pero no al testamento mismo.

El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e -- imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres -

que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador, quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen en el sobre que el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación, se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendido por el encargado de la oficina "Recibí el pliego cerrado que el señor... -- afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina. Poniéndose al calce la firma del testador y de los testigos de identificación cuando intervengan.

Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la oficina del Archivo Central de Notarías, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en una acta que formarán el interesado o su mandatario y el encargado de la oficina; el juez ante quien se promueve un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea se le remita el testamento.

El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado del Archivo General de Notarías en que se encuentra el testamento, que se lo remita.

Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus^a firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento; sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado se tendrá como formal testamento el duplicado.

El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se les pidan y a los Notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.⁽⁴¹⁾

41) Código Civil, Artículos 1550 al 1564.

Los testamentos especiales están destinados a facilitar las expresiones de última voluntad en aquellas circunstancias que hacen imposible el otorgamiento de acuerdo con las formas ordinarias.

Testamento Privado

El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurran al Notario a hacer el testamento.
- II. Cuando no haya Notario en la población o juez que actúe por receptoría.
- III. Cuando aunque haya Notaria o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento.
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entre en campaña o se encuentre prisioneros de guerra.

Para los casos anteriores puede otorgarse testamento privado es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo, el testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos, su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

No será necesario redactar por escrito el testamento cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgen

cia; bastarán tres testigos idóneos.

El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

El testamento privado necesita, además para su validez, que el juez declare que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate; teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador; los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año que se otorgó el testamento.
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.
- III. El tenor de la disposición.
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.
- V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado.
- VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba; si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una -

de las circunstancias enumeradas anteriormente, el juez -
declarará que sus dichos son el formal testamento de la -
persona de quien se trate.

Si después de la muerte del testador muriese alguno de los -
testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal que no
sean menos de tres, manifiestamente contestes y mayores de toda -
excepción.

Lo dispuesto con anterioridad se observará también en el caso
de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la
falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo; sabiendo el lu
gar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto. (42)

42) Código Civil, Artículos 1565 al 1578.

Testamento Militar

Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmará de su puño y letra; lo dispuesto anteriormente se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra; los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra (ahora SEDENA) a éste a la autoridad judicial competente.

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación quien dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra (ahora SEDENA) y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda.⁽⁴³⁾

43) Código Civil, Artículos 1579 al 1582.

Testamento Marítimo

Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la - Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes:

El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado; deberán firmar el capitán y los testigos; si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en su mando; el testamento marítimo se hará por duplicado y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su diario; si el buque arribase a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación; arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada anteriormente.

En cualesquiera de los casos mencionados con anterioridad, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo cita-

rá por nota en el diario; los agentes diplomáticos, cónsules o - las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la -- apertura del testamento.

El testamento marítimo solamente producirá efectos legales - falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Si el testador desembarca en un lugar donde no haya agente - diplomático o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha - del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el título XI del libro primero del Código Civil.⁽⁴⁴⁾

El testamento marítimo se caracteriza, por consiguiente, co-

44) Código Civil, Artículos 1583 y 1592.

mo testamento especial en forma escrita, en tanto que el privado_ y el militar son los únicos testamentos especiales que pueden revestir la forma escrita o la oral.

Testamento Hecho en País Extranjero

Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo -- con las leyes del país en que se otorgaron; los secretarios de -- legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de receptores de los testamentos de los -- nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones_ testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal; -- los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los -- testamentos que ante ellos se hubieren otorgado al Ministerio de Relaciones Exteriores, si el testamento fuere ológrafo, el funcio_ nario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de -- la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez -- días, al encargado del Archivo General de Notarías; si el testa_ mento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, --

cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega; el papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares llevará el sello de la legación o consulado respectivo.⁽⁴⁵⁾

45) Código Civil, Artículos 1583 al 1592.

C) SUCESION LEGITIMA

Así como a la sucesión testamentaria se le llama voluntaria - por ser la expresión de la voluntad del autor de la herencia a - través de su testamento, a la sucesión intestada se le denomina - legítima por ser la ley la que dispone la forma de liquidar el pa - trimonio del difunto.

El origen del sistema de sucesión legítima se encuentra en - el derecho romano, en donde se distinguen tres clases de herede - ros: herederos sui, herederos voluntarios y herederos necesarios.

1. Eran herederos sui los sujetos a la Patria Potestad del pater que fallecía, y que por ese hecho quedaban sui-ju - ris.
2. Eran herederos voluntarios los extraños señalados por - el testamento del pater ajenos a su familia.
3. Eran herederos necesarios el esclavo, cuando su dueño - no tenía otros herederos y se requería de que alguno - cuidara del culto familiar, heredar era obligatorio.

Desaparecido el sistema romano, se consideró como un deber -

natural que el padre dejara a sus hijos, cónyuge y ascendientes - los bienes que en alguna medida todos habían contribuido a formar. Como una forma de conservar la organización económica, basada en la organización familiar, se instituyó el mayorazgo, que consistía en la forma obligatoria de transmitir la herencia al hijo mayor.⁽⁴⁶⁾

Se abre la sucesión intestada cuando una persona sujeto de - patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes: su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto.

El supuesto de la muerte es común a las testamentarias y a - los intestados, a la muerte se llama técnicamente apertura de la herencia, aún cuando materialmente no se haya radicado el juicio en ningún juzgado, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte.⁽⁴⁷⁾

46) Baquiro Rojas, Edgard, ob. cit., Pág. 355

47) Ibarrola, Antonio de, "Cosas y Sucesiones", Editorial Porrúa, 7a. Ed., 1991, Pág.

La herencia legítima se abre:

1. Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.
2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
3. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
4. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposi--ciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido; si el tes--tador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el res--to de ellos forma la sucesión legítima; tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

1. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario.
2. A falta de los anteriores, a beneficencia pública.

El parentesco de afinidad no da derechos de heredar, los parientes más próximos excluyen a los más remotos; los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredan por partes iguales.⁽⁴⁸⁾

48) Código Civil, Artículos 1599 al 1605.

D) ETAPAS DE LA SUCESION

Hay dos clases de juicios sucesorios: Las testamentarias y los intestados, en ambos se liquida dicho patrimonio, pero antes de hacerlo es indispensable determinar quienes son los herederos, acreedores y deudores del de cujus, y los cuales son los bienes -- que forman el haber hereditario.

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones -- simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia de intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los -- que se crean con derecho a la tenencia.
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.
- IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o

remoción de tutores.

La sección segunda se llamará de inventarios y avalúos y -
contendrá:

- I. El inventario provisión del interventor.
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea.
- III. Los incidentes que se promuevan.
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

La terecera sección se llamará de administración y -
contendrá:

- I. Todo lo relativo a la daministración.
- II. Los eventos, su glosa y calificación.
- III. La comprobación de haberse abierto el impuesto fiscal.

La cuarta sección se llamará se partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los pro-
ductos de los bienes hereditarios.
- II. El proyecto de partición de bienes.
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los pro-

yectos mencionados.

IV. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Cada una de las secciones del juicio sucesorio, tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo, por consiguiente, una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento.

SECCION PRIMERA DE LAS TESTAMENTARIAS

Reconocimiento de validez de testamento y nombramiento de albacea

El que promueva el Juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El Juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se le dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil.

Artículo 1682.- Cuando el testador no hubiere designado al bacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegi-

rán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votaran sus legítimos representantes.

Artículo 1683.- La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calcularán por el importe de las porciones y no por el número de las personas.

Quando la mayor porción este representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que seana necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Artículo 1684.- Si no hubiere mayoría el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.

Artículo 1688.- Si hay legatarios el albacea será nombrado por éstos.

La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del Juicio, se mandaràn publicar edictos en el lugar del Juicio en los sitios de

costumbre, en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal.

Si no hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho.

Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le provea el Juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el

Juicio o hará que le nombre si tuviere edad para ello. La inter
vención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el
propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad
de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como -
herederos a los que estén nombrados en las p^ociones que les corres
pondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad le
gal de algún herederos, se substanciará el juicio ordinario co
rrespondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin
que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los -
bienes en la partición.

En la Junta prevenida por el Artículo 790 podrán los herede
ros nombrar interventor conforme a la facultad que les concede -
el Artículo 1728 del Código Civil y se nombrará precisamente en
los casos previstos por el Artículo 1731 del mismo Código Civil.

Artículo 1728.- El heredero o herederos que no hubieren es
tado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayo
ría, tiene derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el --
nombramiento del interventor se hará por mayoría de votos, y si
no se obtiene la mayoría el nombramiento lo hará el juez, eligi-
endo el interventor de entre las personas propuestas por los he-
rederos de la minoría.

Artículo 1731.- Debe nombrarse precisamente un interven--
tor:

I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido.

II. Cuando la cuantía de los legados sea igual o exceda a -
la porción del heredero albacea;

III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos
de Beneficencia Pública.

DE LOS INTESTADOS SECCION PRIMERA

Declaratoria de herederos y nombramiento de albacea

Al promoverse un intestado justificará el denunciante el pa-
rentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor_
de la herencia en el grado por el que pueda considerarse herede-

ro legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

El Juez tendrá por raducada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o por correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible su parentesco con el mismo y con la información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si este fuere impugnada sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez sin más trámite dictará auto haciendo la declaración de herederos ab intestato si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el Juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

El mismo procedimiento que precede se empleará para la declaración de herederos ab intestato cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

Hecha la declaración de herederos el Juez en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la

junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su -
presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en -
este último caso, al hacerse la declaración de herederos hará el
juez la designación de albacea.

Este albacea tiene carácter de definitivo.

Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado herede
ro continuará como albacea judicial el interventor que se hu--
biere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Si la declaración de herederos la solicitaren parientes dentro
del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes
del entroncamiento y de la información testimonial mandará -
fijar avisos en los sitios públicos del lugar del Juicio y en -
los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su
muerte sin testar y los nombres y grados de parentes de los que
reclamen la herencia y llamando a los que se crean con igual o -
mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla -
dentro de cuarenta días.

El Juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuan-
do por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma

que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excede de cinco mil pesos.

Transcurrido en el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración de herederos y designación de albacea.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará término no mayor de quince días para que en audiencia del Ministerio Público, presentes los justificantes del parentesco, procediéndose como se indico anteriormente.

Si dentro del mes de iniciado el Juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresados en Artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, - deberán expresar por escrito el grado de parentes en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de la sucesión por el orden en que se vayan presentando.

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título se procederá como se indica en los artículos 803 a 807.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuviere conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración se procederá a la elección de albacea.

La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas al interventor, - sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 205 del Código Civil.

Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el - que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, - con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia, - antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a - la Beneficencia Pública.

SEGUNDA SECCION

Del Inventario Y Avaluos

Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea - debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al Juzgado, y dentro de los sesenta días de la misma fecha de de

berá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, -- siempre que no fuere posible por la naturaleza de los bienes.

El inventario se practicará por el actuario del Juzgado por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta_ la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o le gatarios.

Deben ser citados por correo para la formación del inventa-- rio, el cónyuge que sobrevive, los herederos acreedores y lega tarios que se hubieren presentado.

Los herederos dentro de los diez días que sigan a la decla-- ración o reconocimiento de sus derechos , designarán, a mayoría_ de votos, un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusie-- ren de acuerdo el juez lo designará.

El escribano a el albacea en suc aso procederá, en el día - señalado, con los que concurran hacer la descripción de los bie-- nes con toda claridad y precisión por el orden siguiente; dinero, alhajas, efectos de comercio o industria semovientes, frutos, -

muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, - bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito , prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos lo concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

El perito designado valuará todos los bienes inventariados.

Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comer--cio podrán valuararse por informes de la misam. No será necesario _tasar los bienes cuyos preciso consten en instrumento público cuya fecha esta comprendida dentro del año inmediato anterior.

Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los auutos y se pondrán demanifiesto en la secretaría por cinco días, paura que los interesados puedan examinarlos, citandoseles al efecto por cédula o correo.

Si transcurriese ese mismo término sin haberse hecho oposi--ción el juez los aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposiición contra el inventario o avalúo se substanciarán las que se -

presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que invocan como base de la objeción al inventario.

Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es reponsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

Si los reclamantes fueron varios e idénticas sus oposiciones deberán nombrar representante común.

Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente

mente el inventario y avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que hicieron y a lo que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en Juicio ordinario.

Si pasado el término el albacea no promoviere o no concluyere el inventario se estará a lo dispuesto por los Artículos 1751 y 1752 del Código Civil.

Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

TERCERA SECCION
De la Administración

El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de

bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

En cuanto a lo anterior, la intervención del albacea se concertará a vigilar al administración del cónyuge, y en cualquier momento en que se observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia par dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

Si la falta de herederos de que trata el Artículo 1687 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encarga hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

Artículo 1687.- Cuando no haya heredero o el nombrado no en

tre en la herencia, el juez nombrara al albacea si no hubiere legatarios.

Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el Artículo 1689 del Código Civil.

Artículo 1689.- El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden durará en su cargo mientras que, declarados los herederos legítimos, estos hacen la elección del albacea.

Si por cualquier motivo no hubiere albacea despues de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que -

por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra las -
testamentarias o el intestado, sino cuando haya hechos esos gas--
tos con autorización previa.

El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los -
bienes, si no exceden a veinte mil pesos; si exceden de esta suma
pero no de cien mil pesos, tendrá además, el uno por ciento sobre
el exceso, y si excediere de cien mil pesos tendrá el medio por -
ciento además sobre la cantidad excedente.

El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el inter--
ventor.

SECCION CUARTA

De la Liquidación y Partición de la Herencia

El albacea, dentro de los quince días de aprobado el invental
rio, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provil
sional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la
parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herede--
ros y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de -
los productos se hará en efectivo o en especie.

Presentando el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponene dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

Cuadno los productos de los bienes variarende bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados, En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Aprobada la cuenta general de administración dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo, o si no hiciero por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

Será separado de plano el albacea en los siguientes casos:

1. Si no se presentare el proyecto de partición dentro del término

no indicado anteriormente;

2. Cuando no haga la manifestación de la partición, dentro de -- los tres días a que sigan a la aprobación de la cuenta.
3. Si no se presentará el proyecto de distribución provido duran-- te dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos corres-- pondientes.

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1. El heredero que tenga libre disposición de sus bienes en cual-- quier tiempo en que los solicite, siempre que hayan sido apro-- bados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la redición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniera la mayoría de los herederos.
2. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;
3. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que -- haya trabajado ejecución en los derechos que tenga en la he-- rencia, siempre que hubiere obtenido sentencia.

4. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones que se haya asegurado. El albacea o contador partidador, en su caso, proveerán al aseguramiento del derecho pendiente;

5. Los herederos del heredero que muere antes de la partición. Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio de cédula, a junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidador eligiendolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de

la sociedad cunyugal.

El Juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, -- ser separado de plano de su encargo, y multa de cien mil pesos.

El partidor pedirá a los interesados las intrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al Juez que por correo o cédulas los cite a -- una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la socie

dad conyugal.

El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falte de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes, - indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de - diez días.

Vencidos sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario una nota en que se haga constar la adjudicación.

Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar - concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuales las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que opusieron dejaren de asistir a la udiencia se les tendrá por desistidos.

Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerados como_ interesados en la diligencias de partición.

Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

- I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras - no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo es tuviere, mientras se les asegure debidamente el pago;
- II. Los legatarios de cantidad, de alimentos de educación y de - pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las - formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El -

notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

- I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados con expresión de la parte de cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;
- II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;
- III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
- IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas.
- V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;
- VI. Las firmas de todos los interesados.

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos.⁽⁴⁹⁾

⁴⁹⁾ Código de Procedimientos Civiles, Artículos 785 al 870.

C A P I T U L O I V .

**FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION
CON DISPOSICION TESTAMENTARIA**

- A). FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION
CON DISPOSICION TESTAMENTARIA.**
- B). VENTAJAS DEL FIDEICOMISO DE INVERSION Y
ADMINISTRACION CON DISPOSICION TESTAMENTARIA.**
- C). DIFERENCIA ENTRE EL FIDEICOMISO DE INVERSION
Y ADMINISTRACION CON DISPOSICION TESTAMENTARIA
Y EL TESTAMENTO.**

A) FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION
CON DISPOSICION TESTAMENTARIA

El Fideicomiso solo puede constituirse sujetando sus efectos a la muerte del Fideicomitente. En estos casos estamos frente a un fideicomiso testamentario, estos fideicomisos, por su propia naturaleza, deben constar siempre en el testamento del fideicomitente, pues a partir de su muerte comienzan a surtir sus efectos.

Por lo que se refiere a su aspecto formal, es oportuno hacer notar que este tipo de fideicomiso debe sujetarse a las formas establecidas por el Derecho Común. Generalmente se adopta la forma de testamento público abierto por tener mayor facilidad de realización y un menor número de formalidades con relación a las otras formas testamentarias.

Si analizamos estos fideicomisos desde el punto de vista de su fin, nos encontramos que en todo caso se trata de fideicomisos de administración, en vista de que el fiduciario, con la titularidad de los bienes y derechos fideicomitados, procede a la inversión de dinero efectivo, que forma parte del acervo del fideicomiso, así como a la guarda y conservación de los demás bie-

nes y derechos a los fideicomisarios por ocurrir la extinción - del Fideicomiso.

En esta forma el testador asegura una correcta inversión y una segura administración, cuando los herederos son personas incapaces o cuando carecen de la experiencia suficiente para poder efectuar dichas inversiones y llevar adelante la administración de los bienes y derechos que forman parte de la herencia o del legado. Para ilustrar lo anterior, pongamos un ejemplo del - Fideicomiso Testamentario.

Una persona es propietaria de diversos bienes raíces, valores de renta fija y variable y de diversas sumas de dinero que - conserva en cuenta de cheques. Sus presuntos herederos son su esposa y sus hijos, quienes por la razón de sus ocupaciones o de su corta edad, carecen de la experiencia suficiente para administrar por su propia cuenta los bienes que pudieran ser de su propiedad, si ocurriera el fallecimiento de dicha persona en un futuro más o menos próximo.

Para evitar los inconvenientes que implicaría una administración deficiente, dicha persona decide constituir un Fideicomiso Testamentario, para que surta sus efectos después de su muerte. Con ese objeto establece un Fideicomiso en su propio testamento en el que designa a su esposa e hijos como fideicomisarios y herederos, señala a una institución fiduciaria como fiduciaria, con cargo al patrimonio fideicomitado, pague los impuestos que -

cause la sucesión, proceda a la inversión del dinero efectivo que exista en la cuenta de cheques, a través de la adquisición de valores de renta fija que estén autorizados por la Comisión Nacional de Valores para efectos de inversión en instituciones de crédito, con el fin de que queden garantizadas la seguridad y la liquidez de la inversión y se encargue de la administración y conservación de los demás bienes que forman parte del acervo hereditario. Dicho fiduciario, durante la vigencia del fideicomiso, entregará a los fideicomisarios los productos de los bienes en las proporciones que haya fijado el fideicomitente o testador, el fiduciario transmitirá los bienes fideicomitados a los fideicomisarios. Los efectos de este fideicomiso surtirán cuando ocurra la muerte del fideicomitente, en ese momento y por virtud de la aceptación correspondiente, la Institución Fiduciaria recibirá los bienes y derechos fideicomitados, para que a través de su titularidad, se puedan señalar los fines señalados. El procedimiento de la aceptación del fiduciario, deberá ser conjunto con la tramitación del Juicio Sucesorio, es conveniente como ha ocurrido en la práctica que se designe como albacea de la Sucesión a la Institución Fiduciaria que desempeñe el cargo del Fiduciario en el Fideicomiso Testamentario.

El autor Julfan Bojalil sobre el Fideicomiso Testamentario menciona: puede constituirse un Fideicomiso para que surta sus -

efectos y principie a funcionar legalmente después de la muerte del fideicomitente. En dichos casos podrá, naturalmente que el testamento llene los requisitos de validez exigidos por la ley, es lógico pensar que si el testamento fuera declarado nulo no podría entrar en vigor el Fideicomiso Testamentario, ya que necesariamente tendría que correr la misma suerte que el acto de la última voluntad, y por lo tanto, el Fideicomiso quedará constituido hasta el momento en que el testamento haya sido declarado legítimo por las autoridades judiciales, por lo tanto cualquier fideicomiso constituido a favor de una persona incapaz de heredar del fideicomitente, sería nulo; debe estimarse, además como testamento, el fideicomiso constituido en acto que no sea precisamente un testamento, pero cuyos efectos hayan de surtirse después de la muerte del constituyente.

En conclusión diremos que el Fideicomiso Testamentario es --aquél mediante el cual una persona expresa su voluntad a través de un testamento (contrato), disponiendo que a su fallecimiento se constituya un fideicomiso en virtud de la cual sus bienes son entregados a la institución fiduciaria para que los administre y transmita a los beneficiarios designados de acuerdo a los fines contenidos en el clausulado inserto en el propio testamento o contrato.⁽⁵⁰⁾

50) Bojalil, Julian, "Fideicomiso", Ed. Porrúa, 1a. Ed., 1962, Págs. 70 y 71.

B) VENTAJAS DEL FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION CON DISPOSICION TESTAMENTARIA

1. Se resuelve el problema de quien será el ejecutor de la última voluntad del testador.

2. Cumplimiento exacto de los deseos del fideicomitente o testador.

3. Seguridad y confianza al encomendar la administración y distribución de los bienes entre los beneficiarios a una institución de reconocida solvencia.

4. Imparcialidad de parte del fiduciario, ya que no existen compromisos sentimentales familiares o intereses con los fideicomisarios o herederos.

5. Se evita que por la falta de experiencia, negligencia, deshonestidad o mala fe que en ocasiones tienen algunos albaceas o ejecutores testamentarios, se cause perjuicio a los intereses del beneficiario.

6. Permanencia del fiduciario, ya que como persona jurídica no existe la posibilidad que se da en los albaceas, de que fallezcan o se encuentren imposibilitados antes de cumplir su encargo.

7. Evita conflictos entre herederos que generalmente se da en la adjudicación de bienes.

8. Confidencialidad, ya que el fideicomisario está obligado a guardar el secreto fiduciario.

9. El fideicomitente o testador establece los términos, condiciones y porcentajes en que se entregan los bienes.

10. Se salvarga el patrimonio a futuro.

11. Revocable en vida del fideicomitente e irrevocable al momento de su fallecimiento.

12. Congelación de la inversión por parte de la institución fiduciaria mientras se resuelve la sucesión legítima o testamentaria en el juzgado.

C) DIFERENCIAS ENTRE EL FIDEICOMISO DE INVERSION
Y ADMINISTRACION CON DISPOSICION TESTAMENTARIA
Y EL TESTAMENTO

1. Sobre la naturaleza jurídica el fideicomiso es un contrato o sinalagmático perfecto y el testamento es una declaración unilateral de la voluntad.

2. El fideicomiso es un acto entre vivos y el testamento sólo surte sus efectos para después de la muerte.

3. El fideicomiso puede ser revocable en vida e irrevocable para después de la muerte, o bien, puede ser revocable desde su constitución y el testamento es revocable en cualquier momento antes del fallecimiento.

4. Las partes que intervienen en el fideicomiso son el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario; en el testamento, el testador, el albacea y los herederos.

5. La capacidad de fideicomitente por lo que se refiere a la edad deberá ser la establecida por la ley, pueden testar los menores de edad, pero que hayan cumplido dieciséis años.

6. En el fideicomiso pueden comparecer un grupo de personas como fideicomitentes; en el testamento no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

7. El fideicomiso nace sin necesidad de que haya fideicomisario, en el testamento siempre se debe especificar al heredero o legatario.

8. En el fideicomiso se puede nombrar fideicomisario a cualquier extranjero; en el testamento se puede nombrar heredero a cualquier extranjero, sin embargo, si no existe reciprocidad internacional éste se encuentra imposibilitado para heredar.

9. Imposición de cargas a los fideicomisarios con la certeza de que serán fielmente cumplidas; en el testamento existe inseguridad en el cumplimiento de las cargas.

10. Pueden ser materia del fideicomiso, toda clase de bienes muebles o inmuebles y derechos que existan en la naturaleza y que estén dentro del comercio, excepto aquellos que sean estrictamente personales.

11. En el fideicomiso los bienes fideicomitidos son inembargables, siempre que no se hagan con fraude a terceros; los bienes otorgados por testamento si son embargables.

12. El fideicomiso en cuanto a su forma puede ser pública o privada; en el testamento depende el tipo de testamento.

13. El procedimiento del fideicomiso es extrajudicial y el -

testamento es judicial.

14. En el fideicomiso no existe la impugnación, un -
testamento si puede ser impugnado.

C O N C L U S I O N E S

1. El antecedente del FIDEICOMISO lo encontramos en el Derecho Romano, ya que en esa época se establecieron las bases para poder llevar a cabo determinados negocios de buena fe depositando la confianza al fiduciario, el cual actuaba como intermediario para lograr los propósitos del fideicomitente.

2. El FIDEICOMISO en México es una institución jurídica con características propias que ha tomado un perfil bien definido, gracias a las extraordinarias ventajas y atractivos que ofrece como satisfactor integral de las necesidades de la clientela.

3. El FIDEICOMISO es un contrato en virtud del cual una persona o una empresa llamada fideicomitente, transmite ciertos bienes o derechos a una institución fiduciaria encomendándole la realización de determinados fines en beneficio de una persona llamada fideicomisario que puede ser el propio fideicomitente.

4. El FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION CON DISPOSICION TESTAMENTARIA es aquél mediante el cual una persona expresa su voluntad a través de un testamento o (contrato), disponiendo que a su fallecimiento se constituya un fideicomiso en virtud del cual sus bienes sean entregados a la institución fiduciaria, para

que ésta los administre y transmita a los beneficiarios designados de acuerdo a los fines contenidos en el clausulado inserto en el propio testamento (contrato).

5. Considero que el FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION CON DISPOSICION TESTAMENTARIA, es un instrumento jurídico dotado de grandes ventajas que satisfacen las múltiples necesidades de la sociedad, el cual permite tener seguridad y tranquilidad de que el patrimonio forjado a través del esfuerzo llegue a ser utilizado en favor del propio fideicomitente y de las personas previamente designadas como fideicomisarios o herederos.

6. Entre las múltiples ventajas del FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION CON DISPOSICION TESTAMENTARIA considero que se pueden reemplazar trámites burocráticos que son, en cierto modo, costosos y muy largos; se pueden evitar conflictos entre herederos y por falta de experiencia o negligencia de los albaceas se causa perjuicio a los intereses del beneficiario y así mismo, existe la seguridad, confidencialidad, imparcialidad y buena administración sobre los bienes fideicomitidos.

BIBLIOGRAFIA

- VILLAGORDOA LOZANO, JOSE MANUEL "Doctrina General del Fideicomiso" Ed. Porrúa, 2a. Edición, - México 1982.
- PETIT, EUGENE "Tratado Elemental de Derecho - Romano" Ed. Epoca, 1a. Edición, México 1977.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE A. "El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico" Ed. Porrúa, 3a. Edición, México 1982.
- LEPAULLE, PIERRE "Tratado Teórico Práctico de - los Trusts" Ed. Porrúa, 1a. - Edición en Español, México 1975
- CERVANTES AHUMADA, RAUL "Títulos y Operaciones de Crédito" Ed. Herrero, 9a. Edición, México 1976.
- BATIZA, RODOLFO "Tres Estudios sobre el Fideicomiso" Imprenta Universitaria, México 1954.
- MUÑOZ, LUIS "El Fideicomiso" Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición, México 1980.
- BOJALIL, JULIAN "Fideicomiso" Ed. Porrúa, 1a. - Edición, México 1962.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL "Derecho Bancario" Ed. Porrúa, 1a. Edición, México 1978.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "Compendio de Derecho Civil --- (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones)" Ed. Porrúa, 20a. Edición, México 1988.

PINA, RAFAEL DE

"Derecho Civil Mexicano" Ed. Porrúa
11a. Edición, México 1987.

CHAVEZ ASENLIO, MANUEL F.

"La Familia en el Derecho (Relacio--
nes Jurídicas y Conyugales)", Ed. -
Porrúa, 1a. Edición, México 1985.

IBARROLA, ANTONIO DE

"Cosas y Sucesiones" Ed. Porrúa, -
7a. Edición, México 1991.

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y
BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA

"Derecho de Familia y Sucesiones" -
Ed. Harla, México 1990.

DAVALOS MEJIA, L. CARLOS

"Títulos y Contratos de Crédito, --
Quiebras" Ed. Harla, México 1984.

DICCIONARIO JURIDICO OMBRA
TOMO XXV

Buenos Aires, Impresa en Argentina,
1980.

LEGISLACIONES

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES
DE CREDITO

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDI
TO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLI-
CO DE BANCA Y CREDITO

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

CODIGO CIVIL

Ed. Porrúa, 60a. Edición, Mé
xico 1992.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Ed. Porrúa, México 1992.